

claren los límites que antes tenía el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusión, y por último, el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ellas.

“3.º Que comprobada la intrusión en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operación y la colocación de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho días siguientes á la intimación que les hiciese el alcalde bajo la multa que el mismo señale.

“4.º Y que los jefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones así como de las demás que contiene la ordenanza vigente de conservación y policía de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos, provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislación del ramo.

Las disposiciones de esta Real orden son aplicables á todos los caminos públicos, cualquiera que sea su clase y anchura, con tal que estén destinados al uso común de una villa ú otro lugar (1). También son aplicables al deslinde y amojonamiento de los canales de navegación y demás pertenecientes al Estado según se declaró por Real orden de 2 de Noviembre de 1846. Y en cuanto á ferrocarriles, estando prevenido por el artículo 1.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que son aplicables á los mismos las leyes y las disposiciones de la administración relativas á la conservación de las carreteras, es indudable que si, por haberse cometido intrusiones en el terreno de una vía férrea, ó por otro motivo, hubiese necesidad de un deslinde, se practicara con arreglo á la Real orden citada de 27 de Mayo de 1846.

Conforme, pues, á la letra y espíritu de todas las disposiciones citadas, se ha fijado la jurisprudencia, por medio de varias decisiones de competencia á consulta del Consejo Real y el de Estado, en el sentido de que corresponde á la administración el deslinde y amojonamiento de todas las vías públicas de comunicación y servidumbres para el uso de hombres y ganados: que los ayuntamientos pueden deliberar sobre los de uso vecinal correspondiente en todo caso á los alcaldes la ejecución de estos deslindes; que contra las providencias que estos y aquellos dicten para ello, puede acudirse en queja al gobernador de la provincia; que cuando se hagan contenciosos estos asuntos, corresponde su conocimiento á los Consejos provinciales, como Tribunales contenciosos; y que solo las cuestiones relativas á la propiedad son de la competencia de los tribunales ordinarios, los cuales han de conocer de ellas en vía ordinaria y sin que puedan admitir interdictos que tiendan á dejar sin efecto las providencias dictadas por la administración sobre dichos deslindes (2).

1. Real decreto de 18 de Abril de 1849, decidiendo, á consulta del Consejo Real, en favor de la administración, una competencia entre el Jefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega sobre reposición de una carretera pública. (Colec. ley. tomo 46, número 22).

2. Son muchas las decisiones de competencia á favor de la administración, en que se fija la jurisprudencia espuesta; pueden consultarse las dos resueltas en 23 de Febrero de 1847, una entre el Jefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, sobre deslinde de un camino cordel de ganados; y la otra entre el Jefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre intrusión en un camino público y rectificación de sus linderos [Colec. ley., tomo 40, números 9 y 10]; la de 18 de Abril de 1849, entre el Jefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, sobre restablecimiento de una carretera pública (Id., tomo 46, número 22); la de 27 de Febrero de 1850, entre el Jefe político de Cádiz y el Juez de Grazelema, sobre deslinde de caminos y servidumbres públicas (Id. tomo 49, número 5); y la de 25 de Diciembre de 1857, entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, sobre el mismo asunto [Id. tomo 74, número 69.]

Los considerandos de la resulta por el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1850, dicen así: “Considerando que, según la citada orden de 8 de Mayo de 1839, no es admisible el interdicto contra

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LOS TÉRMINOS DIVISORIOS DE LOS PUEBLOS.

El señalamiento de límites de los pueblos es una cuestión de orden público, y por lo mismo corresponde exclusivamente á la Administración determinar acerca de ella lo que crea mas conveniente. Por la propia razón es también de su competencia el deslinde y amojonamiento de los términos divisorios de los pueblos y de las provincias. Prescindiendo de varias disposiciones antiguas, en que, á pesar de la confusión de atribuciones administrativas y judiciales que entonces reinaba, prevaleció dicha doctrina, nos limitaremos á hacer una ligera reseña de las dictadas mas recientemente sobre esta materia, y de la jurisprudencia que en su virtud se ha establecido por las decisiones del Consejo Real y el de Estado.

Por Real decreto de 9 de noviembre de 1832 se declaró de la incumbencia y atribución privativa de la Secretaría de Estado y del despacho del Fomento general del Reino, hoy Ministerio de la Gobernación, la fijación de límites de las provincias y pueblos. Por el art. 5.º del 30 de noviembre de 1833, se declaró que correspondía exclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento, en sus respectivas provincias, de todos los negocios que el anterior Real decreto de 1832 señaló como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio, y de consiguiente el de la fijación de límites de los pueblos y ayuntamientos comprendidos en su respectiva provincia.

La ley de Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 dispuso en su art. 57, que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos. Igual disposición ha sido reproducida en el art. 58, párrafo 2.º de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de setiembre de 1863.

Y por último, en el art. 8.º, párrafo 6.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, reproducido también en el 83, párrafo 7.º de la citada de 25 de setiembre de 1863, se determina que «los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspon-

providencias dictadas por las autoridades y corporaciones administrativas en materia de su atribución según las leyes.

“Considerando que al acordar el ayuntamiento del Bosque deslindar los caminos, veredas, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres vecinales en cumplimiento de las órdenes del Jefe político de Cádiz y en uso de las facultades, que le corresponden según las varias leyes y Reales órdenes citadas [son el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836; la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838; la Real orden de 24 de Febrero de 1839; la de 13 de Octubre de 1844; la ley 11, tit. 23, libro 7, de la Nov. Recop.; y el párrafo 1.º del art. 73, el 5.º del 74 y el 3.º del 80 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845], obró notoriamente en materia de sus atribuciones.

“Considerando que por lo expuesto es improcedente el interdicto entablado por el Duque de Osuna ante el juez de primera instancia de Grazelema, y que éste, admitiéndole, procedió en abierta infracción de la expresada Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Y los de la competencia también citada, decidida por el Real decreto de 25 de Diciembre de 1857, dicen así: “Considerando: 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestión (la de deslinde de ciertas servidumbres pecuarias) providencia del ayuntamiento de Villamartin y de la diputación y gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposición primeramente citada [la real orden de 13 de Noviembre de 1844], que pone al cuidado de la administración el disfrute y conservación de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el juez de primera instancia de Arcos contra lo expresamente dispuesto en la Real orden, que además se cita, de 8 de Mayo de 1839;

“2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creían con derecho para reclamar como perjudicados por el ayuntamiento, espedito tenían el recurso ante la autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, á no ser en el juicio plenario correspondiente.”

dientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.»

Estas son disposiciones que rigen en la materia. Hemos subyugado las últimas palabras para llamar mas la atencion sobre ellas, mediante á que, si las cuestiones suscitadas entre dos pueblos sobre deslinde y amojonamiento de sus respectivos términos, no proceden de una disposicion administrativa, no son de la competencia de la Administracion. Cuando el Ayuntamiento de un pueblo, en vez de acudir al Gobernador de la provincia solicitando el deslinde, acude directamente ante el Juez de primera instancia demandando á otro pueblo convecino para que le restituya alguna parte de su término, ó se declare la línea divisoria de ambos términos procediéndose á su deslinde y amojonamiento, sin que sobre ello haya precedido disposicion alguna administrativa; conoce bien el Juez, y no puede la Administracion reclamar tal negocio como de su competencia (1). Pero siempre que preceda una providencia de la Administracion, que directa ó indirectamente pueda conducir al deslinde de los términos, entonces el negocio es de la competencia de esta por vía gubernativa, y por la contenciosa en su caso, sin que puedan los Jueces admitir interdictos, ni conocer de otro modo, como no sea sobre cuestiones de dominio ó propiedad. (2).

1. Reales decretos de 27 de octubre de 1847, decidiendo, oído el Consejo Real á favor de la Autoridad judicial dos competencias con la Administracion: la una entre el Jefe político de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Escobosa de Caltañazor y de Torre Andalúz, sobre fijacion de los mojones de los términos de ambos pueblos; y la otra entre el Jefe político de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, con motivo del pleito entre el Ayuntamiento de esta ciudad y el de Jabea sobre si cierto terreno pertenecia al término de uno ú otro pueblo (*colec. leg.*, tomo 42, *decis.* números 79 y 90). Los *considerandos* de la segunda dicen:

“Considerando: 1º Que aun mirada la cuestion promovida por el Ayuntamiento de Denia como una cuestion directa de propiedad, es indudablemente una cuestion relativa al deslinde de los términos de dicha ciudad y la villa de Jabea, porque su decision ha de traer consigo este deslinde;

“2º Que no por eso puede graduarse de cuestion administrativa, porque para que lo sean las de esta clase es preciso, segun la citada ley [*la de 2 Abril de 1845, art. 8º, §. 6º*] que procedan de una disposicion de la Administracion, y no cita ninguna en el presente caso.”

2. Decisiones de competencia á favor de la Administracion; una de 23 de junio de 1846, entre el Jefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villafranca, sobre aprovechamiento de terrenos y deslinde de los términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde [*Colec. leg.*, tomo 37, núm. 20]; otra de 29 de abril de 1847, entre el Jefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, sobre si ciertos terrenos enajenados por el Ayuntamiento de Badajoz, pertenecian á los propios de esta ciudad ó á los baldíos del pueblo de la Roca (*Id.*, tomo 41, núm. 41); otra de 26 de enero de 1848, entre el Jefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, con motivo de un interdicto entablado por el Marqués de Córtes para recobrar la posesion de ciertos terrenos del término de Graena, incluidos en el de Peza por un deslinde general del término de esta villa, practicado de orden de aquel [*Id.*, tomo 43, núm. 2]; otra de 23 de febrero de 1848, entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Gandía, con motivo del juicio plenario de posesion de ciertos terrenos entablado por el Ayuntamiento de Luchente, á consecuencia de la division y deslinde de los términos de este pueblo, y de los de Cuatrentonda, Pinet y Bonicolet, acordado por la Diputacion provincial (*Id.*, tomo 43, núm. 32); y otras.—Los *considerandos* de la resuelta por el Real decreto citado de 26 de enero de 1848 dicen así:

“Considerando: 1º Que atribuida por los dos citados Reales decretos [*los de 9 de noviembre de 1832 y 30 de noviembre de 1833*] á la Administracion suprema y á la superior provincial la facultad de deslindar los términos de los pueblos, es manifesto que el Jefe político de Granada obró dentro del círculo de sus atribuciones disponiendo el deslinde general del término de la villa de Peza á solicitud de su Ayuntamiento, por lo cual no pudo el Juez de primera instancia de Guadix admitir interdicto alguno contra esta disposicion, sin contravenir á la Real orden citada tambien [*de 8 de mayo de 1839*], estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas:

“2º Que aun sin esto seria improcedente el interdicto que admitió, puesto que la cuestion promovida por el Marqués de Córtes sobre haberle causado despojo el deslinde mandado ejecutar por dicho Jefe, es por una parte una cuestion relativa á este deslinde, y procede por otra de la disposicion administrativa que le ordenó; y las cuestiones que reunen estas dos circunstancias son de la atribucion de los Consejos provinciales, como contenciosas, segun la ley igualmente citada [*de 2 de abril de 1845 en su art. 8º, párrafo 6º*], correspondiendo por una consecuencia forzosa, como simplemente administrativa, al conocimiento de los Jefes políticos.”

Las disposiciones administrativas, que dan competencia á los Consejos provinciales para conocer por la vía contenciosa de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, han de proceder de los Gobernadores de provincia. Los Ayuntamientos y los Alcaldes no tienen facultades para determinar sobre esta materia, y mucho ménos para alterar por sí los lindes con perjuicio de tercero; y si lo hicieren, los Jueces podrán admitir interdictos contra tales providencias administrativas, por no ser dictadas dentro del círculo de las atribuciones de dichas autoridades municipales (1).

Téngase presente, por último, que una cosa es señalar término jurisdiccional á un pueblo, ó dividir entre dos ó mas Ayuntamientos el que les es comun, y otra cosa hacer el deslinde y amojonamiento de los términos ya señalados. De esto último es de lo que aquí hemos tratado. Lo primero corresponde esclusivamente á la Administracion activa, debiendo recaer sobre ello la aprobacion del Gobierno supremo, el cual por motivos de conveniencia pública, variables por su naturaleza segun las circunstancias, puede hacer el señalamiento de límites como crea mas conveniente, y aun alterar, en cuanto á la parte jurisdiccional, el establecido anteriormente; y mientras de esto se trate, no puede tener entrada la jurisdiccion contenciosa de los Consejos provinciales, los cuales solo pueden conocer de las cuestiones que tengan relacion con el deslinde de términos, correspondientes ya á distintos pueblos en virtud de prévia fijacion de límites por la administracion activa. En todo caso han de reservarse á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas á la propiedad de los terrenos (2).

IV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LAS MINAS.

Como corresponde al Estado la propiedad de las sustancias que son objeto especial del ramo de minería, nadie puede disponer de ellas sin concesion del Gobierno. De

1. Real decreto de 13 de Agosto de 1859, decidiendo, oído el Consejo de Estado, á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Avila, sobre un interdicto propuesto por Doña Luisa de la Villenze, á consecuencia de haber mudado el Alcalde de Urraca uno de los hitos, que marcaban la línea divisoria de la dehesa de Ceruño, con perjuicio de la propiedad de aquella [*Colec. leg.*, tomo 81 *decis.* núm. 24]. En los *considerandos* dice:

“Considerando: 1º Que segun resulta de la informacion testifical recibida en el interdicto de que se trata ante el Juez de primera instancia de Avila, y de la diligencia de cumplimiento del auto restitutorio por el mismo proveido, practicada por el Juez de paz de Tornadizos, fueron alterados en la tarde del 18 de Febrero último, por disposicion del Alcalde de Urraca, los lindes señalados en el apeo judicial de 1851 á la dehesa de Ceruño, de que se hallaba en pacífica posesion la querellante:

“2º Que actos de tal especie, perturbadores de la propiedad privada, ni pueden estimarse comprendidos en las atribuciones acerca de policia rural, que consigna al Alcalde el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ni ejecutarse á la sombra del acuerdo del Ayuntamiento de Urraca, que se invoca, relativo á los límites jurisdiccionales: siendo esta materia estraña, segun la misma ley, á las facultades deliberantes y ejecutivas de la Corporacion municipal, y peculiar de la Administracion general y de la provincial, con arreglo á las disposiciones, que además se mencionan, de los Reales decretos de 9 de Noviembre de 1832 y 30 de Noviembre de 1833, y de las leyes de Diputaciones y Consejos provinciales:

“3º Que el interdicto no ha contrareestado, por tanto una providencia legitima de la Autoridad administrativa, y ha estado en su lugar conforme á la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1829.

“4º Que esto no obstante, si el ayuntamiento de Urraca, por sí ó de acuerdo con el de Tornadizos, creyese que deben aclararse ó fijarse bien, sin perjuicio de la propiedad particular sus límites jurisdiccionales, podrá recurrir á la administracion provincial, á fin de que se practique aquel acto en la forma legal procedente.”

2. Reales decretos sentencias del Consejo Real de 16 de Junio de 1851 y 30 de Noviembre de 1853 (*Colec. legist.*, tomo 56, *sentencia* número 31, y tomo 60, núm. 52).

aquí también el que corresponda á la Administración la demarcación de las pertenencias mineras y el deslinde y amojonamiento de las mismas. Según el artículo 32 de la ley vigente de minas de 9 de Julio de 1859, luego que resulte hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, ha de proceder el Ingeniero á demarcar la pertenencia minera, fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles. Por circular de la Dirección general del ramo de 6 de Mayo de 1862, se encargó á los Gobernadores el cumplimiento de este precepto legal, y que obligasen á los concesionarios de minas á la conservación de los hitos ó mojones, escitando el celo de los Ingenieros para que les denuncien los abusos que en ello notaren, á fin de poder adoptar las medidas convenientes para corregirlos. Y por el párrafo final del art. 87 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, aprobado en 5 de Octubre del propio año 1859, se dispuso que "las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administración."

Esta es la legislación hoy vigente en la materia. Según ella, el deslinde y amojonamiento de las pertenencias mineras y las cuestiones que se promuevan sobre intrusión de unas minas en otras y rectificación de límites de las mismas, son de la competencia exclusiva de la Administración; teniendo presente que contra las providencias del Gobernador puede recurrirse gubernativamente al Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de éste que serán por Reales órdenes, cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado, debiendo entablarse en su caso dentro de 30 días. Hecha por la administración la demarcación, y en su caso la rectificación de límites de las minas, las cuestiones que se promuevan entre partes sobre propiedad y participación en aquellas é indemnización de perjuicios por las intrusiones, son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios (1).

Concluiremos insertando la Real orden de 14 de Febrero de 1862, porque en ella se deslindan perfectamente las atribuciones administrativas y las judiciales sobre esta materia. Dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente:

"En el párrafo final del art. 87 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administración. La verdadera inteligencia de esta disposición del Reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administración las cuestiones de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situación de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cual es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesión. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusión de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la estension y límite de cada mina, y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnización de daños por razón de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administración, en efecto,

1. Arts. 88, 89, 91 y 94 de la ley de Minas de 9 de Julio de 1859.

limita su acción y su interés á la fijación del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que han hecho, como para saber el límite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestión de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraídos é indemnización de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber acción civil que acción criminal, según la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

"Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decisión contenida en el Real decreto de 16 de Enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administración la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjajar; pero versando el expediente que las promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se había invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposición con los principios antes espuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administración, y no había llegado aun el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales.

"En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la Parra*, sobre intrusión en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar y de San Miguel*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administración lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados; si es que cree que aun no está completa en este punto la instrucción del expediente; debiendo acudir al Tribunal ordinario, que compete, en todo lo que tenga relación con el abono de minerales extraídos é indemnización de daños y perjuicios, según se acordó ya por Real orden de 29 de Noviembre de 1860."

Lo que de Real orden comunico á V. I. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios, etc. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Espuestas ya las excepciones establecidas á la regla general relativa á que el deslinde y amojonamiento de toda propiedad territorial ha de practicarse con arreglo á lo que dispone en el presente título, pásemos á examinar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 1323.

Es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados.

Entre las acciones mistas es clasificada generalmente la de *finium regundorum*, como dijimos en el tomo 1º. Según el párrafo 4º del artículo 5º, es Juez competente para conocer de dichas acciones el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante; pero como en el deslinde y amojonamiento, considerado como acto de jurisdicción voluntaria, realmente no hay parte demandada, no era posible conceder al actor la elección antes indicada. Tampoco era esto posible ni conveniente, en consideración á exigir dicho acto la presencia del Juez; y como éste no puede salir de su territorio, de aquí el que se haya concedido, por el artículo que comentamos, de acuerdo con la práctica antigua, la competencia exclusiva al Juez de pri-